



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 179-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 27 de mayo del 2024.

VISTO:

El Oficio N.º 270-2024-GR.CAJ-DRA/ADM de fecha 03 de mayo del 2024 con registro MAD N.º: 9483947 y demás anexos que se adjunta;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*. Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que *“Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”*.

Que, mediante el Oficio N.º 270-2024-GR.CAJ-DRA/ADM de fecha 03 de mayo del 2024 con registro MAD N.º: 9483947 emitido por el Mg. Elmer Alberto Chavarri Rojas, Director de Administración – DRAC solicita al Mg. Néstor M. Mendoza Arroyo, Director Regional del Agricultura Cajamarca que, *ordene a quien corresponda efectuar la proyección de la Resolución Directoral Regional Sectorial, por concepto de pago del 10% de bonificación adicional por refrigerio y movilidad a favor del pensionista señor ALBERTO ÁLVAREZ ORTIZ, se adjunta expediente en 29 folios para su conocimiento y trámite correspondiente*.

Que, a través de la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha 09 de setiembre del 2022, que contiene la Sentencia de Vista Contencioso Administrativa N.º 686-2022-SL, del Expediente N.º 00240-2018-0-0601-JR-LA-02, emitido por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se resuelve: *“Confirmar la sentencia N.º 039-2020-LA, contenida en la Resolución número cuatro, de fecha 13 de febrero de 2020, que declara fundada la demanda interpuesta por Alberto Álvarez Ortiz contra la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca y el Gobierno Regional de Cajamarca, en consecuencia: declaró la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 0209-2017-GR.CAJ/DRA, de fecha 16 de agosto del 2017 y la Resolución Gerencial Regional N.º 041-2017-GR.CAJ/GRDE, de fecha 20 de octubre del 2017. Ordenó al representante de la entidad demandada que en el plazo de tres días de notificado su Procurador Público, emita la resolución administrativa que disponga la restitución del pago de la bonificación adicional por refrigerio y movilidad a favor del demandante, a razón del 1.5% del ingreso mínimo legal diario, desde junio a agosto de 1988, a razón del 3% de septiembre a noviembre de 1988, a razón del 5% por el mes de diciembre de 1988, y a razón del 10% desde el 1 de enero del 1988 hasta la etapa de ejecución de sentencia y el consecuente pago continuo en su pensión mensual de cesantía; más intereses legales (...)*

Que, mediante la **RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**, de fecha 13 de febrero del 2020, que contiene la Sentencia N.º 039-2020-LA, del Expediente N.º 00240-2018-0-0601-JR-LA-02, emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede Baños del Inca – Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se resuelve: *“DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por ALBERTO ÁLVAREZ ORTIZ contra LA DIRECCIÓN*



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 299 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 27 de mayo del 2024.

REGIONAL DE AGRICULTURA DE CAJAMARCA Y EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, en consecuencia: a) **DECLARO LA NULIDAD TOTAL** de la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 209-2017-GR.CAJ/DRA, de fecha 16 de agosto del 2017 y la Resolución Gerencial Regional N.º 041-2017-GR.CAJ/GRDE, de fecha 20 de octubre del 2017. b) **ORDENO** al representante de la entidad demandada que en el plazo de tres días de notificado su Procurador Público, **EMITA** la resolución administrativa que **DISPONGA LA RESTITUCIÓN** del pago de la bonificación adicional por refrigerio y movilidad a favor del demandante, a razón del 1.5% del ingreso mínimo legal diario, desde junio a agosto de 1988, a razón del 3% de Septiembre a noviembre de 1988, a razón del 5% por el mes de diciembre de 1988, y a razón del 10% desde el 1 de enero de 1988 hasta la etapa de ejecución de sentencia y el consecuente pago continuo en su pensión mensual de cesantía, más intereses legales, (...).

Que, en este contexto, respecto de la **compensación adicional por Refrigerio y Movilidad**, es preciso citar lo establecido mediante la Resolución Ministerial N.º 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, que resolvió en su artículo primero: “*Otorgar a partir del 1 de junio de 1988 al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendrá como indicador el ingreso mínimo legal vigente, y se sujetará a los siguientes porcentajes:*

1.5 % de junio a agosto
3.0 % de septiembre a noviembre
5.0% en diciembre

A partir del 31 de diciembre de 1988 el monto adicional por refrigerio y movilidad será en el orden del 10% del ingreso mínimo legal”. El cronograma de pagos por los conceptos señalados se fijó en Acta de Negociación Colectiva correspondiente.

Que, posteriormente, con Resolución Ministerial N.º 00898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, en su artículo único se dispuso: “*Declarar que la Resolución Ministerial N.º 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988 tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, poniéndose en conocimiento a los órganos correspondientes*”.

Que, mediante Resolución Suprema N.º 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, en su artículo 1º se resolvió: “*Disponer que la Resolución Ministerial N.º 0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N.º 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988*”.

Que, en el presente caso, “*Se encuentra acreditado que el señor Alberto Álvarez Ortiz, fue nombrado en el cargo de “Técnico en Planificación I”, nivel remunerativo STB, de la Unidad de Programación del Centro de Desarrollo Rural San Ignacio; observándose de las boletas de pago que tiene la condición de pensionista; asimismo, se puede advertir que pertenece al régimen pensionario del D. Ley N.º 20530, con efectividad del 01 de febrero de 1990, el demandante fue cesado bajo los alcances del régimen aludido, según también lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Expediente 014677-2005-PA/TC-PIURA, folios 4 y*



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 179-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 27 de mayo del 2024.

5". Conforme lo indicado en el fundamento 3 de la Sentencia de N.º 039-2020-LA contenida en la resolución N.º 04 de fecha 13 de febrero del 2020, emitido por Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio - Sede Baños del Inca - Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

Que, en esta línea, "se concluye que el beneficio, para el caso en concreto, solo corresponde ser abonado a favor del accionante desde el 01 de junio de 1988 hasta la fecha de restitución de su derecho, tal como así lo ha dispuesto el a quo en la sentencia (...)".

Asimismo, "precisando que el pago deberá efectuarse a partir del 01 de junio de 1988, teniendo como indicador el Ingreso Mínimo Legal Vigente (de aquella fecha), en los siguientes porcentajes: 1.5% de Junio a agosto, 3% de Setiembre a noviembre y 5% en diciembre. A partir del 31 de diciembre de 1988 hasta la etapa de ejecución de sentencia el monto adicional por refrigerio y movilidad será en el orden del 10% del Ingreso Mínimo Legal y el consecuente pago continuo en su pensión mensual de cesantía. Conforme lo indicado en el fundamento 8 y 9, correspondientemente, de la Sentencia de N.º 039-2020-LA contenida en la resolución N.º 04 de fecha 13 de febrero del 2020, emitido por Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio - Sede Baños del Inca - Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

Que, el Artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe: "Toda persona y autoridad, está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala" (el énfasis es nuestro).

Por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N.º 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N.º 001-2014-GR-CAJ/CR, Resolución Ministerial N.º 00419-88-AG, Resolución Ministerial N.º 00898-92-AG, Resolución Suprema N.º 129-95-AG, el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y con el visado de Asesoría Jurídica, Administración y con la aprobación de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha 09 de septiembre del 2022, que contiene la Sentencia de Vista Contencioso Administrativa N.º 686-2022-SL, del Expediente N.º 00240-2018-0-0601-JR-LA-02, emitido por la Sala Laboral - Sede Buganvillas de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; que Resuelve Disponer: la restitución del pago de la bonificación adicional por refrigerio y movilidad a favor del demandante, a razón del 1.5% del ingreso mínimo legal diario, desde junio a agosto de 1988, a razón del 3% de septiembre a noviembre de 1988, a razón del 5% por el mes de diciembre de 1988, y a razón del 10% desde el 1 de enero del 1988 hasta la etapa de ejecución de sentencia y el consecuente pago continuo en su pensión mensual de cesantía; más intereses legales al Sr. ALBERTO ÁLVAREZ ORTIZ.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 179-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 27 de mayo del 2024.

Artículo Segundo: NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que se notifique al señor *ALBERTO ÁLVAREZ ORTIZ* y DISPÓNGASE su publicación en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

POR TANTO

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Mauricio A.
Mg. Ing. *Néstor M. Mendoza-Arroyo*
DIRECTOR